



CSJCAAVJ25-236 / No. Vigilancia 2025-52
Manizales, 29 de julio de 2025

“Por el cual se resuelve una vigilancia judicial administrativa a petición de parte”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS,

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, contenidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo aprobado en sesión del Consejo Seccional y teniendo en cuenta las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. El artículo 228 de la Constitución Política consagra a la administración de justicia como una función pública y contempla el deber de observar diligentemente los términos procesales por parte de los servidores judiciales y la sanción por su incumplimiento.
2. La Ley 270 de 1996, en su artículo 101 precisó que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, hoy Consejos Seccionales de la Judicatura, tienen entre otras, la función de:

“[...] 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama. [...]”.

3. Dicha función fue reglamentada por el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. El objetivo de dicha actuación apunta exclusivamente a verificar el cumplimiento de los términos procesales a efecto de detectar eventuales actuaciones inoportunas y/o ineficaces de los operadores judiciales, este mecanismo administrativo que es diferente a la acción disciplinaria, a cargo de la Comisiones Nacional y Seccional de Disciplina Judicial.
5. Por la autonomía e independencia judicial que enmarcan las actuaciones de los funcionarios judiciales, no es posible a través de la vigilancia judicial, examinar el contenido jurídico de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales o pronunciarse sobre las mismas.
6. Mediante escrito elevado a esta Corporación, el abogado Jorge Ómar Valencia Arias, solicitó realizar vigilancia judicial administrativa al proceso bajo radicado 17873408900120240028900 adelantado por el Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Villamaría – Caldas, cuyo titular es el doctor Juan Sebastián Restrepo Rojas.
7. En su escrito de queja el peticionario indicó que el trámite se encuentra sin impulso procesal, pese a haber presentado varios memoriales para ordenar el secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 100-214963, el cual se encuentra embargado. Esto con el fin de facilitar el pago de la obligación

hipotecaria por parte de la demandada.

8. Con el fin de adelantar la respectiva etapa preliminar, mediante Oficio CSJCAO25-1378, se solicitó al funcionario judicial informar sobre las actuaciones adelantadas al interior del proceso sobre el cual recae la vigilancia.
9. En respuesta a tal requerimiento, mediante Oficio del 25 de julio de 2025, el Juez 001 Promiscuo Municipal de Villamaría – Caldas, se pronunció de la siguiente manera:
 - Todas las solicitudes presentadas fueron resueltas mediante providencia del 25 de julio de 2025, notificada por estado el día 28 del mismo mes y año. En dicha decisión se abordaron entre otros aspectos, el rechazo del trámite de insolvencia iniciado por la demandada Lina Magnolia Maya López ante la Notaría Cuarta de Manizales, lo que permitió levantar la suspensión del proceso.
 - Asimismo, se designó a la doctora Paula Alejandra Villamil Valencia, como apoderada de oficio para representar a la parte demandada, quien cuenta con el beneficio de amparo de pobreza, y se accedió a la solicitud de secuestro del bien inmueble, comisionando a la entidad competente.
 - En cuanto a la medida cautelar de embargo de remanentes, esta fue denegada, por lo que el despacho reiteró que todas las peticiones fueron objeto de pronunciamiento conforme a la normativa vigente.
 - Finalmente, se reconoció que pueden presentarse demoras debido a la alta carga laboral que enfrentan los juzgados de Villamaría, los cuales atienden múltiples funciones jurisdiccionales y administrativas. No obstante, aseguró que las solicitudes se atienden en orden de llegada, priorizando las de carácter urgente, y se solicitó no dar apertura a la vigilancia administrativa, dado que las circunstancias que originaron la queja ya fueron subsanadas.
10. Al examinar la respuesta allegada a la presente actuación administrativa frente a la inconformidad del peticionario y en contraste con el proceso digital compartido, esta Corporación advierte lo siguiente:
 - La queja presentada por el usuario se orienta a señalar una presunta demora en la emisión de la orden de secuestro y posterior remate frente al bien inmueble objeto de medida cautelar dentro del proceso ejecutivo hipotecario.
 - Del análisis del expediente virtual se constata que ciertamente se radicaron varias solicitudes por el apoderado de la parte demandante, relacionadas con el bien inmueble con F.M.I. No. 1003214963. La primera de ellas fue elevada al despacho mediante correo electrónico del 25 de febrero del año en curso.
 - Con ocasión a la presente vigilancia, mediante auto fechado el 25 de julio de 2025, se resolvieron varios asuntos al interior del trámite judicial y se accedió a la solicitud de secuestro del bien inmueble formulada por el

quejoso, disponiéndose la correspondiente comisión a la entidad competente para la ejecución de la diligencia.

11. Así las cosas, atendiendo la naturaleza eminentemente administrativa de esta herramienta, el análisis que debe hacer esta Corporación se contrae a la verificación de la correcta y pronta administración de justicia, **normalizando las situaciones que estén causando demora o tardanza al interior de los procesos judiciales**, ello en cumplimiento de las etapas propias de cada caso.
12. Pues bien, tomando en consideración que **el fin de la vigilancia judicial administrativa es el ya señalado y en ese caso de ser necesario, se deberá velar porque esa situación se normalice**, esta Corporación vislumbra que le asiste la razón al quejoso al señalar retrasos en la resolución de las solicitudes para proferir la orden de secuestro y remate del bien referenciado, pues como se pudo constatar la primera de ellas fue radicada el 25 de febrero del año en curso, es decir, hace un poco más de cinco (5) meses.
13. Sin embargo, también fue posible verificar que la presente vigilancia judicial cumplió con su objetivo de normalizar la situación esbozada por el apoderado, dado que el despacho se dispuso a pronunciarse frente a cada una de las situaciones pendientes por resolver al interior del proceso judicial, mediante providencia del 25 de julio del presente año, **siendo este el momento para indicar que la vigilancia judicial no es un mecanismo administrativo que comporte otra instancia adicional para controvertir y/o revocar las decisiones de los jueces, las cuales están amparadas por el fuero de la autonomía e independencia**, consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política, replicada en el artículo 5 de la Ley 270 de 1996 y en el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716.
14. Ahora bien, es importante tener en cuenta que la afirmación esbozada por el funcionario para justificar el tiempo transcurrido entre la presentación de las solicitudes del quejoso y la fecha de emisión del auto, la cual se encamina a señalar la alta carga laboral del despacho, razón que será acogida por esta Corporación y deberá ser tenida en cuenta por los usuarios de la administración de justicia, pues ello no es hecho atribuible al juez, comoquiera que es un **factor objetivo, real e inmediato de congestión NO producido por la acción u omisión de la titular del despacho**.
15. Al respecto, se debe tener presente que dicha carga laboral no es una situación que pase desapercibida por este Consejo Seccional de la Judicatura, pues en efecto ello impacta de manera directa en los tiempos de respuesta de los trámites a cargo de los juzgados, por lo que desde el nivel central se están diseñando estrategias que permitan garantizar el acceso a la administración de justicia con ocasión al significativo aumento de demanda jurisdiccional que tienen los despachos judiciales del país, en especial relacionadas con acciones de tutela invocando el derecho a la salud.
16. Lo anterior, permite concluir que, si bien existe un margen de tiempo entre las solicitudes del quejoso y el pronunciamiento del despacho a través de la providencia del 25 de julio del año que avanza, éste no puede ser tenido

como injustificado por las razones ya expuestas.

17. En consecuencia, esta Corporación vislumbra que al ser superada la situación particular puesta en conocimiento por el abogado Jorge Ómar Valencia Arias y al no observar una tardanza injustificada al interior del proceso, no es procedente dar apertura a este trámite administrativo y se procederá con el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de Judicatura de Caldas,

II. RESUELVE

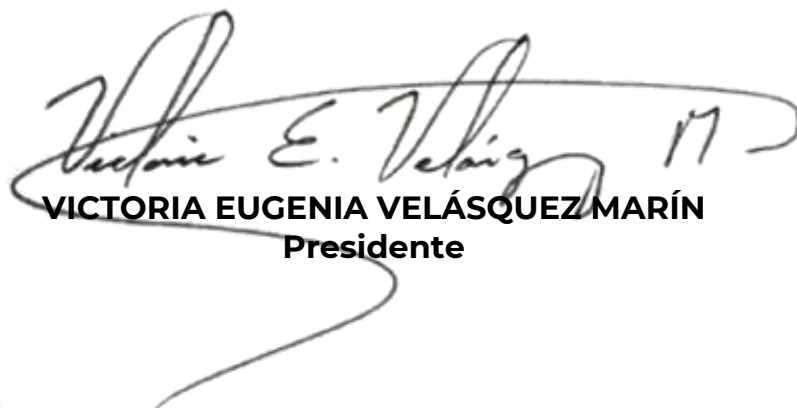
ARTÍCULO 1º. NO DAR APERTURA a la vigilancia judicial administrativa frente al trámite impartido al proceso bajo radicado 17873408900120240028900 del Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Villamaría – Caldas, cuyo titular es el doctor Juan Sebastián Restrepo Rojas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto y con fundamento en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011.

ARTÍCULO 2º. COMUNICAR la presente decisión al funcionario judicial y al abogado Jorge Ómar Valencia Arias, peticionario de la vigilancia judicial administrativa.

ARTÍCULO 3º. ARCHIVAR esta vigilancia judicial administrativa de conformidad con las razones esbozadas en precedencia.

Dada en Manizales - Caldas, a los veintinueve (29) días del mes de julio de dos mil veinticinco (2025).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN
Presidente

CP. VEVN
Elaboró: MGO / JPTM